

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la direccion, educacion y enseñanza que ha de darse al Sermo. Sr. Príncipe de Asturias. Los precoces talentos que en Su Alteza se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el periodo de su educacion de la infancia, que tan sábiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y extensa que ha menester el que está llamado á regir un dia al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupa profundamente el ánimo de V. M. el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educacion, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los afectos de Vuestra Magestad, los de Reina y los de Madre.

Vuestro Gobierno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado tambien, pero el estudio y la discusion le han decidido al fin, afirmándole más y más en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educacion y enseñanza de los Príncipes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos trasmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestion no puede resolverse en

absoluto. Las condiciones de la direccion, educacion y enseñanza de los Príncipes, han de ajustarse á las de la época que alcanzan y á las del pueblo que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta la falta se expia muy caramente.

Esta es, Señora, la regla que han reconocido vuestros Ministros como fundamental para procurar la solucion de tan difícil problema. Obedeciendo á ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no solo conveniente, sino necesario, que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho mas apremiante y comprensiva por la índole de su civilizacion y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una instruccion extensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario tambien que se dirija y forme su carácter. La educacion, pues, y la enseñanza han de caminar á la par juntas participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que crée la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerzan todavia más este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tuvo en alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Sr. D. Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasion para que se debilitara extremadamente la España, el coloso á quien antes tanto se temia, al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo la idea de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Lóndres y de Viena se encaminaron á este objeto. Pero como la realizacion del pensamiento, aunque pudiese conjurar el mal temido, era imposible, la guerra se reprodujo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el Consulado y el Imperio de Napoleon I; y á la caída de este, renació de nuevo la idea del soñado equilibrio, y á establecerlo dijose que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras, no obstan-

te, han vuelto á encenderse, y por desastrosas que hayan sido, no se reputan por los hombres pensadores sino como léne prelude de las que se temen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas, y es que los Soberanos todos de las naciones beligerantes, han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá tambien se observa que la educacion que en todas partes se da hoy á los Príncipes, es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias Europeas: los intereses que pueden agitarse no han de serle indiferentes, y vuestro Gobierno tampoco se ha de olvidar que la nacion española, de gloriosos recuerdos y de la mas brillante historia, conserva su altivez y el vivo sentimiento de su dignidad y su decoro. No se lanzará en aventuras imprudentes ni en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repulsan; pero si un dia la guerra arde, quiere y debe presentar la actitud que demandan su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbacion no es pasajera, y aunque lo fuese, no dejará de reproducirse á la larga, debe cogérle prevenido y dispuesto.

La Nacion sufriria en silencio, sí, pero profundamente, si el que hoy es su Príncipe, llegado el caso no pudiese mostrar los bríos de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educacion que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la direccion, educacion y enseñanza que se dé al Príncipe sea preferentemente militar, hasta temerario seria darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiria dándose una direccion diferente á la educacion, aunque instruyendo al Príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razon fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educacion preferentemente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter acomodándolo á las circunstancias de nuestra nacion y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus mas tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus prin-

cipios, conocer los resortes de su fuerza, las condiciones de su organizacion y empaparse en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene, sin exageracion y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si, como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la direccion no excluye, antes si supone que al Príncipe se ha de dar, á la par que una instruccion militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religion es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por ser estos sus legítimos protectores, la educacion religiosa del Príncipe ha de dirigirse con mas filosofia, con mas sano criterio y con mas profundo estudio de su moral que la que necesita un particular, aunque sea de la más encumbrada posicion social. La enseñanza que reciba en este orden ha de ser, incesante, continua, progresiva y en relacion con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible que sea pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

El Príncipe debe poseer los demás conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reyes, el cánón inquebrantable de su conducta, la razon de sus actos oficiales. Pero ¡cuán delicada es esta enseñanza para un Príncipe! ¡Con cuánta filosofia, discrecion y patriotismo hay que trasmitirla á su alma! Vuestro Consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor entrañable que profesa á su augusto Hijo y á su patria, que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos é igualmente caros á V. M.

Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicacion de V. M. Sus Ministros han observado la educacion esmerada que V. M. ha sabido hacer dar á su augusto Hijo, correspondiente á su

edad, y no ha podido dejar de admirar el exquisito tino con que V. M. la ha dirigido. Este hecho, Señora, bastaba para inspirarles el deseo de que V. M. se reservase hoy la direccion superior de su enseñanza y educacion, ya que no pueda ser la inmediata por su calidad de profesional y las demás circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su Gobierno esta es una gran garantía del acierto de la direccion, educacion y enseñanza del Príncipe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones expuestas y en las mas que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignan, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

ALEJANDRO LLORENTE.

LORENZO ARRAZOLA.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

FRANCISCO ARMERO.

LUIS GONZALEZ BRABO.

ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Consejo de Ministros, y deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto Hijo el Serenísimo Príncipe de Asturias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la Nacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Asturias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.º Por los respectivos Ministros y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes Profesores que se creyesen convenientes para la educacion y enseñanza del Príncipe, segun las necesidades de esta.

Art. 3.º Me reservo la alta direccion de la educacion y enseñanza del Príncipe de Asturias para ejercerla por mi personalmente.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 dias en la Peninsula ó islas adyacentes, á contar desde el dia en que

principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.º La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las Corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el Secretario del Consejo provincial.

Art. 3.º Los Secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Marina.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 28 del mes próximo pasado se ha dignado V. M. conceder á las clases de tropa de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del ejército el aumento de haber de 10 rs. mensuales, á contar desde 1.º del corriente: las mismas razones que han guiado el Real ánimo de V. M. al dar al ejército esta nueva prueba de su bondadosa solicitud militan en favor de las beneméritas clases de tropa de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, cuyos gloriosos servicios vienen de tan antiguo como su institucion; debiendo ser extensiva dicha ventaja solamente á los individuos que se hallan en tierra, puesto que el Estado subviene á la manutencion de los que se encuentran embarcados en los buques de guerra.

Fundándose en estas razones, y no siendo necesario crédito alguno al efecto en razon á haber un sobrante en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del presente año económico, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber, á contar desde 1.º del corriente, concedido á iguales clases del ejército en Real decreto de 28 de Octubre último. Dicho aumento se cubrirá en el sobrante que existe en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina.

FRANCISCO ARMERO.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo manifestado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones que para los casos de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos á que se refieren los artículos 60, 63 y 66 del reglamento de 4 de Julio de 1861 deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, á contar desde el dia en que principia á correr el término de la mejora de los recursos.

Art. 2.º El Secretario del Consejo de Administracion será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al Estado ó á las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela.

Art. 3.º Los Secrerarios de los Consejos de Administracion deberán dar aviso por conducto del Ministerio de Ultramar al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos en el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Mallorca, vacante por fallecimiento de D. Pantaleon Luzas de Forton, á D. José Entrala y Perales, Presidente de Sala en la de Pamplona.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por ascenso de Don José Entrala y Perales, á D. Julian Gomez Ingüanzo, Magistrado de la de Burgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en trastadar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Burgos, por promocion de Don Julian Gomez Ingüanzo, á Don Antonio Alix que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y ea promover á esta vacante á D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia de San Sebastian.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Jaime Conrado y Bernard, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del Reino con la denominacion de Marqués de la Fuensanta, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Celanova, provincia de Orense, á D. José Ruiz y Guzman; para el de Sacedon, provincia de Guadaluajara, á D. Nicolás Falcon; para el de Osuna, provincia de Sevilla, á D. Pedro Martín Varela, que sirve el de Gaucin, vacantes por fallecimiento de los que los desempeñaban; para el de Medinaceli, provincia de Soria, á D. Tomás Bayo, Registrador interino de Boltaña; para el de Estepona, provincia de Málaga, á D. José Gimenez de los Rios, vacantes por traslacion de los que los servian; para el de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, vacante por renuncia del nombrado, á D. Joaquin Beneyto, y para el de Tuy, provincia de Pontevedra, vacante por jubilacion del que lo servia, á Don Fernando Perez Hermida, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Ministerio de la Gobernacion.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino la instancia presentada por Don Marcos Lataza, intérprete y corredor de buques, á nombre del Capitan de la polacra española *Cármén*, en solicitud de que se declare si los buques procedentes de America con carga para varios puertos de la Peninsula deben pagar por derechos sanitarios un real por kilómetro en el primer puerto que descarguen, y 25 céntimos de real en los demás hasta rendir su viaje, dicho Consejo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«D. Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, y como tal encargado del despacho de la polacra-goleta española *Cármén*, con motivo de haberse cobrado á dicho buque, procedente de la Guaira, en un mismo viaje derechos sanitarios de entrada primero en Santander y despues en San Sabastian, protestó en el segundo punto contra esa exaccion, haciendo sin embargo el pago á reserva de que se consultase el caso con la superioridad para que se declarase si un buque procedente de América, con cargamento para dos ó más puertos, debe ó no abonar derechos sanitarios en todos ellos, ó solo en el primero que toque, pagando en los demás como de cabotaje, puesto que el párrafo tercero de la tarifa de la ley de Sanidad dice literalmente que los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada:

Al dar conocimiento la Direccion general de Aduanas y Aranceles á la de Sanidad de la reclamacion del interesado, exponen en varios considerandos su opinion contraria á la que parece profesar aquel, deduciendo como consecuencia que los buques de que se habla deben satisfacer en los puertos lo mismo en el primero que en el que concluye la descarga, siempre que en ellos permanezcan más de 24 horas, un real por tonelada ó kilólitro en vez de 25 céntimos, como cree el recurrente, pues lo contrario equivaldria á igualar los buques de procedencia americana con los que verifican el comercio de cabotaje.

Hecha cargo la Seccion de cuanto aparece de este breve extracto, no estraña la opinion manifestada por la expresada Direccion al dirigir este expediente a la Superioridad, porque atendiéndose solo al rigorismo textual de la ley, puede muy bien entenderse en ese sentido; pero como quiera que si se interpretase de esta manera resultaria un gravámen que nada tendria de equitativo, puesto que vendria á ser en último término el pago repetido por dos, tres ó más veces y por un mismo concepto, cree más conforme á su espíritu la opinion contraria, ó sea la de que los buques á que alude el interesado no deben pagar los derechos marcados á las procedencias americanas más que en el primer puerto á que se dirijan; siendo por consecuencia óbvio que, partiendo de este supuesto, tampoco están obligados á abonar en los demás puertos á que arriben más que 25 céntimos de real por tonelada, mediante á que una vez satisfechos los derechos de su procedencia originaria cambia el viaje de naturaleza, y hay que considerarlos como de cabotaje.

En tal concepto, pues, es de dictámen que, si el Consejo lo estima del propio modo, puede servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta objeto de este expediente y las demás que se hagan sobre el mismo extremo en los términos que deja expuestos»

Y habiéndose dignado conformarse S. M. la REINA (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se publique en la GACETA para que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que de su Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.

LUIS GONZALEZ BRABO

Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de la Guerra.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) la diferente forma con que en las armas é institutos del ejército se atiende á cubrir los gastos que ocasionan las músicas y charangas de los distintos cuerpos del mismo, y para establecer la debida igualdad á fin de que no sean perjudicados en sus intereses los Jefes y Oficiales de la infanteria é ingenieros que sufren un descuento de sus sueldos para atender á aquellos, mientras que en los de artilleria y Real cuerpo de Alabarderos se hallan exentos de aquel pago, ha tenido á bien resolver S. M. que desde 1.º de Noviembre próximo cese el descuento que por el expresado concepto se hace á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de infanteria é ingenieros. y que así V. E. como el Ingeniero general dispongan lo conveniente para que su importe sea satisfecho de los fondos de los mismos cuerpos en la proporcion y forma que permitan las demás atenciones que sobre ellos pesan; en la inteligencia de que dicho gasto no ha de producir en manera alguna aumento al presupuesto, para lo cual cuidará V. E., exigiendo si fuere preciso la responsabilidad á los Jefes de los antedichos cuerpos, que el personal é instrumental de las músicas sea estrictamente el detallado segun las disposiciones vigentes en el reglamento de uniformidad para la infanteria, aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1861. Finalmente, es la Real voluntad que por ningun concepto se sufrague de los haberes de los Jefes y Oficiales y demás clases gasto alguno que represente corporacion, ni se les descuenten otras cantidades que aquellas que la Autoridad superior disponga con legitima causa ó exijan las providencias judiciales.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1864.

El Subsecretario,

JOAQUIN JOVELLAR.

Señor....

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion da la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don José Infante Vallecillo, vecino de esta corte, por su propio derecho, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Setiembre de 1861, por la que se declaró caducada la concesion hecha al interesado en 5 de Abril de 1828 para el desagüe y desecacion de la laguna salada de Fuente la Piedra.

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que por Real orden de 5 de Abril de 1828 fué concedida á Don José Infante Vallecillo la desecacion de la expresada laguna, sita en término jurisdiccional de Antequera, bajo las condiciones que el interesado habia propuesto, siendo una de ellas la de que prestaria fianza suficiente á los 529.525 rs. en que se justipreciaron los terrenos de la laguna, cometiendo á la Direccion general de Rentas el cuidado de su cumplimiento; pues de no

tenerle, se devolveria la fianza á la Real Hacienda con subsanacion de perjuicios:

Que en su consecuencia ofreció Vallecillo como tal fianza los intereses que la Hacienda pública debía satisfacer á la obra pia de la Beatificacion de la venerable Mariana de Jesús, que dijo pertenecerle por cesion hecha á su favor por el apoderado de la Diputacion provincial de Quito; mas opinando la citada Direccion general que esta fianza no podia ser admisible; se dictó otra Real orden en 13 de Mayo de 1850, por la cual, de conformidad con dicho dictámen, se señaló al interesado el término de tres meses para que presentara otra fianza que fuese lisa, lega y abonada, apercibido de que si en dicho plazo no lo verificaba, quedaria sin efecto la concesion que le estaba otorgada:

Que trascurrido el plazo señalado sin que Vallecillo diera la fianza acordada, la expresada Direccion general de Rentas estimó caducada la concesion hecha para la inutilizacion de la laguna, habiéndose resuelto así por Real orden de 19 de Julio de 1851, en que se mandó además que se invitase al Ayuntamiento de Antequera á ejecutar las obras de la desecacion, cediendo á sus Propios todos los terrenos que la laguna ocupaba; que si aquella Municipalidad no aceptaba la proposicion, se anunciase la cesion con las mismas condiciones á empresarios particulares, y últimamente que en su defecto se ejecutasen las obras por cuenta de la Real Hacienda:

Que este medio fué por fin el que hubo de adoptarse haciéndose las obras por cuenta del Estado, en cuya ejecucion aparece que se estaba en 20 de Abril de 1856, sin que resulte ninguna gestion de Vallecillo, hasta que en 24 de Febrero de 1859, refiriéndose á disposiciones tomadas en 1850 acerca de la Deuda pública, pidió rehabilitacion de la concesion que le estaba hecha y que se ampliara el término de los tres meses que para prestar la fianza se le habia señalado; sin que conste que tales gracias le hubieran sido otorgadas:

Que así las cosas, Infante Vallecillo renovó sus pretensiones en 27 de Octubre de 1858 y 16 de Agosto de 1861, ofreciendo como garantia para el fin indicado: primero, un crédito de 35.995 pesos fuertes que D. Francisco Martinez, vecino de esta Corte, le habia cedido contra la república de Méjico, procedente de suministros hechos en aquel pais á las tropas y á las fragatas *Prueba* y *Venganza* antes de declararse Méjico independiente de la Metrópoli; segundo, el que dijo tener á su favor como encargado de promover la causa de Beatificacion ya mencionada; y por último, dos créditos mas contra Méjico, y el que resultaba de una reclamacion que tenia pendiente sobre mostrenos:

Que en tal estado, y despues de oír el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 30 de Setiembre del expresado año de 1861, por la cual se resolvió que teniéndose por caducada la concesion hecha al interesado en 1828 para la desecacion de la citada laguna, pasase el expediente á la Direccion general de Estancadas para que propusiese lo que correspondiera:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud ha presentado ante el Consejo de Estado el referido D. José Infante Vallecillo, reproducida despues de examinado el expediente gubernativo, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real resolucion de 30 de Setiembre de 1861:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo de 19 de Abril último, denegando al demandante el permiso pedido para replicar:

Considerando que la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda está virtualmente reducida á confirmar la caducidad de la concesion declarada en la de 19 de Julio de 1851, por no haberse cumplido las condiciones:

Considerando que dicha declaracion de caducidad es ya irrevocable por no haber reclamado contra ella Infante Vallecillo por el medio y en el plazo señalado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Conformándome con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya. D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermín Espeleta y Enrile;

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se ha interpuesto la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1864.— Pedro de Madrazo.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1864.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 5.560 premios, á saber:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	300.000
1 de	100.000
1 de	50.000
2 de 20.000	40.000
8 de 10.000	80.000
15 de 5.000	75.000
30 de 2.000	60.000
106 de 1.000	106.000
2.100 de 500	1.050.000
99 aproximaciones de 400 pesos cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 300.000	39.600
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000	29.700
99 id. de 200 id para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 50.000	19.800
2.999 reintegros de 100 pesos para los 2.999 números cuya terminacion sea igual á la del que	

obtenga el premio de 300.000 299.900
3.360 2.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete. Para la aplicacion de las aproximaciones se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 7, el segundo al 1100 y el tercero al 20000, se consideran agraciados los 99 números restantes de las centenas respectivas; es decir, desde el 1 al 100 con 400 pesos, desde el 101 al 1100 con 300 y desde el 19901 al 20000 con 200.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 300.000 pesos; de manera que si este cabe en suerte al número 1210 ó al 1211 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en cero ó en uno etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Agosto de 1864.— El Director general, José Maria Bremon.

Direccion general de Loterías
—
Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales

concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Narcisca Moré y Miro hija de D. Antonio Miliciano Nacional de Vimboli, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 278.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 3 del actual dice á los Jefes de los cuerpos del arma lo siguiente:

«Siendo de urgente necesidad tener á la vista las partidas de bautismo legalizadas en forma de todos los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de Cadete para Cuerpo sea la que quiera la edad que tengan, las exigirá V. S. á los padres, hermanos ó parientes que se hallen en el cuerpo de su mando y me las remitirá sin la menor demora, exceptuando las de los que ya estén filiados, y si alguno hubiere fallecido se me dará el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los padres que se hallan retirados, puedan remitir al referido Excmo. Sr. Director general de Infantería el documento citado.

Albacete 10 de Noviembre de 1864. **Francisco Navarro.**

Otra núm. 279.

El ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21

del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha comunicado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último la Real orden siguiente:—Debiendo repetirse el censo de poblacion en la primavera del año próximo de 1865, segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio último, y costearse los gastos que origine la operacion en el modo y forma establecido en el número 7.º del de 31 de Octubre de 1860, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar me dirija á V. E. con el objeto de que por el Ministerio de su cargo se den las órdenes oportunas, para que puedan incluirse en los presupuestos provinciales y municipales del año económico de 1864-1865 las cantidades necesarias para atender á los gastos de la inscripcion individual, recomendando á las Diputaciones y Ayuntamientos que al discutir la partida que hayan de consignar, tengan en cuenta lo invertido en los empadronamientos de 1857 y 1860, sin perder de vista la restriccion sentada acerca de este punto en el artículo 7.º de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1860, segun la cual, deben considerarse nulos estos gastos en los pueblos de corto vecindario; pequeños en los que excedan de mil vecinos y siempre poco significantes en las grandes poblaciones.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se consignen en los presupuestos adicionales que deben formarse las cantidades necesarias para el servicio de que se trata.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que se dé el debido cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 4 de Noviembre de 1864.— **Francisco Navarro.**

Administracion principal de Hacienda pública.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Salobre, por fallecimiento del que le obtenia, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los

que se consideren acreedores á obtenerle presenten sus solicitudes, con los documentos justificativos de sus méritos y servicios, en esta Administracion principal de Hacienda pública en el término de ocho días contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que señala la Real orden de 9 de Julio de 1858, en cuya conformidad se elevará la oportuna propuesta al Sr. Gobernador: advirtiéndose que no podrán tener cabida en ella los aspirantes que no tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

Albacete 7 de Noviembre de 1864.— P. S., Manuel Robredo.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Al infimo precio de tres reales se espnde en la oficina de Estadística establecida en la casa que ocupa el Gobierno de provincia, el *Nomenclátor* de la misma.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada de las entidades de poblacion que comprenden toda la provincia, con especificacion de sus nombres respectivos; de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caserios, etc.: de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente, y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

NOTA. Se ruega á las personas que adquieran dicho *Nomenclátor*, espongan á la Seccion de Estadística cuantas observaciones crean conducentes á la rectificacion de las inesactitudes que contengan; ya se refieran estas al nombre de las entidades, ya á las distancias, ya en fin á cualquiera de los otros conceptos que abraza.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Noviembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Hefor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
9	699,65	1,13	10,1	4,8	5,3	2,0	4,3	2,3	1,4	6,8	77	66	O.	1,96	»	Grande hielo y revuelto. Revuelto.
10	698,59	1,14	13,2	8,0	3,2	1,0	0,0	1,0	4,5	7,0	82	80	O.	2,87	»	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.